JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00170** 00

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el hecho cuarto, en el sentido de indicar el valor de la cuota alimentaria de la forma en que quedó estipulada la obligación en el título ejecutivo, ya que este se estipuló que *"El padre proporcionará <u>una cuota mensual</u> de CIEN MIL PESOS M/L ($100.000)..."* (subraya fuera del texto), y en el hecho se indicó que a partir de 2020 cada cuota mensual asciende a la suma de $200.000.

SEGUNDO. – De igual manera, frente al hecho cuarto, deberá aplicar de forma correcta el incremento de las cuotas alimentarias para el año 2022, toda vez que indica y aplica el porcentaje del IPC, cuando en el título ejecutivo se estableció que el aumento se da de conformidad con el incremento del salario mínimo legal determinado por el gobierno nacional.

TERCERO. – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se librará el

mandamiento de pago, por cuanto la madre del menor, no es quien tiene capacidad para ser parte, sino que es la representante legal de éste.

CUARTO. – Conforme a lo indicado en los numerales primero y segundo de este proveído, deberá adecuar los numerales 1.1 a 1.18 de la pretensión primera, en cuanto a los montos allí pretendidos.

QUINTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Sin ser requisito de admisión, la solicitud de amparo de pobreza deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 151 y subsiguientes del C. G. del P.; es decir, que deberá la solicitante hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento y hacer presentación personal del mismo o ser remitido directamente por la solicitante a través del correo electrónico declarado como canal digital para notificaciones.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ